



2021-00989

Villavicencio, (Meta), veinte (20) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 54.

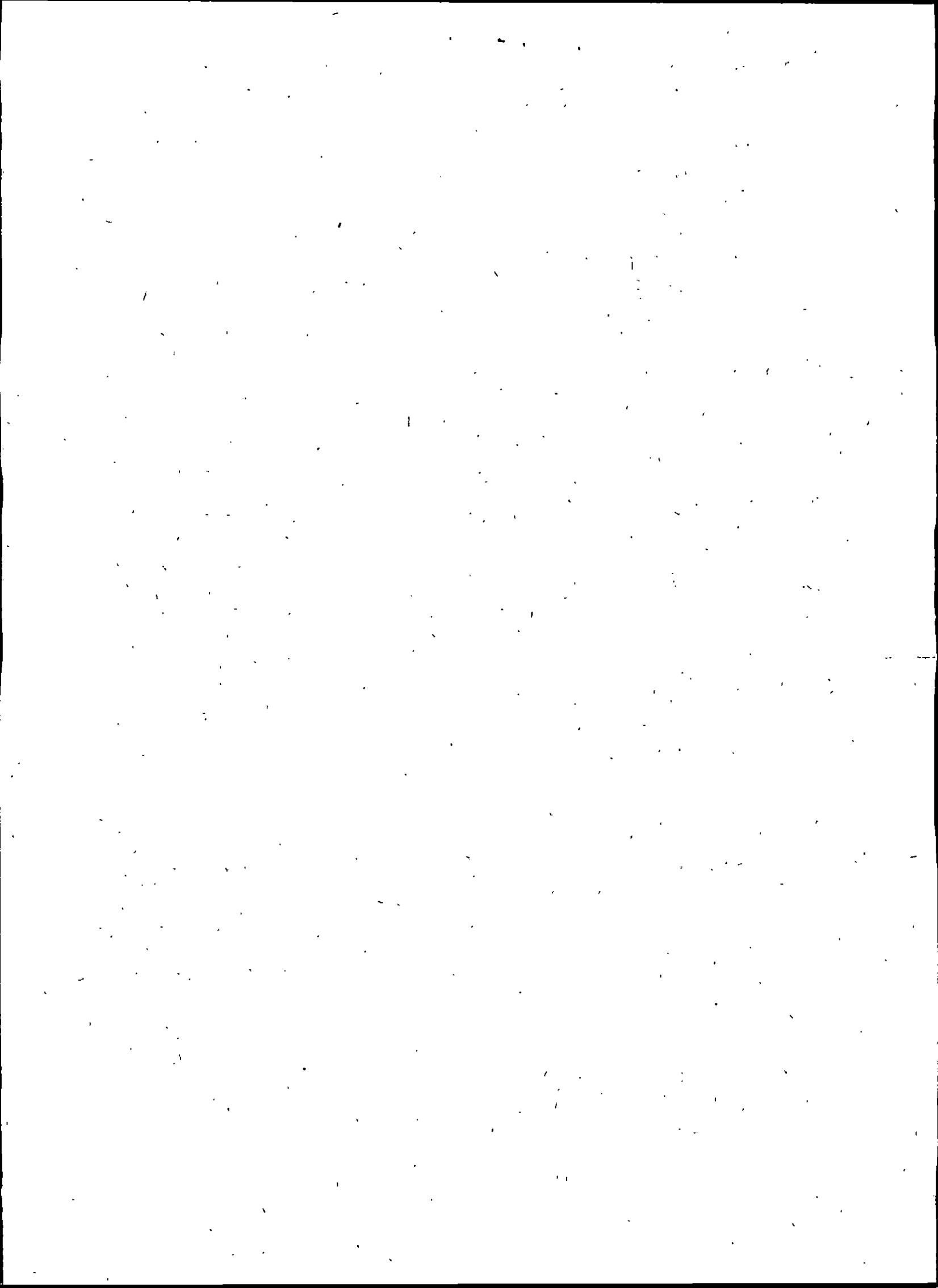
2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 27 de julio de 2022, dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora JOHANA ELIZABETH CARILLO ROMERO de tener por notificada por medio de correo electrónico al demandado **DEIBY VARGAS PAEZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, que si bien es cierto la empresa de mensajería virtual expide certificación de entrega de las mismas, también lo es que no cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo, pues se evidencia en el estado actual del mensaje de datos que este no fue posible entregar al destinatario, la cuenta de correo no existe (fl.32 anverso)."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de julio de 2022 por medio del cual no se accedió a tener notificada a la parte demandada DEIBY VARGAS PAEZ, en los siguientes términos:





2021-00989

✚ "Revisada la constancia de las notificaciones realizadas enviadas a su despacho el día 3 de diciembre de 2021, el señor DEIVY VARGAS PAEZ, cuenta con dos direcciones de correo electrónico, a saber: `deiby.vargas@correo.policia.gov.co` y el correo `devarpa1982@gmail.com`, tal como se informo en el escrito de la demanda.

✚ El día 30 de noviembre de 2021 se intentó la notificación a las dos direcciones electrónicas, labor que arrojó los siguientes resultados:

i) Con relación a la dirección `deiby.vargas@correo.policia.gov.co` en efecto la notificación no se hizo efectiva pues, el servidor de correo electrónico de SERVIENTREGA generó la constancia de que el correo no existe, y las constancias de ello son las que obran en los folios de asunto "allego constancia de notificación".

ii) Sin embargo, en cuanto a la dirección `devarpa1982@gmail.com` la misma si se hizo efectiva pues el servidor de correo electrónico SERVIENTREGA certificó que el mensaje fue acusado como recibido el día 30 de noviembre de 2021 ya que su destinatario, lo leyó el 01 de diciembre de 2021 a las 06:47:06, constancia de ello son las que obran en los folios 14 al 25 del pdf anexo al oficio de asunto: "allego constancia de notificación".

✚ Que dicha información fue puesta en conocimiento el día 03 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico al que se anexo en archivo pdf de 25 folios, por lo que contrario a lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, la parte actora aportó la evidencia de que trata la notificación se hizo efectiva e inclusive en ella se puede apreciar la hora en que el demandado leyó el mensaje, por lo que se solicita reponer el auto recurrido.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:



2021-00989

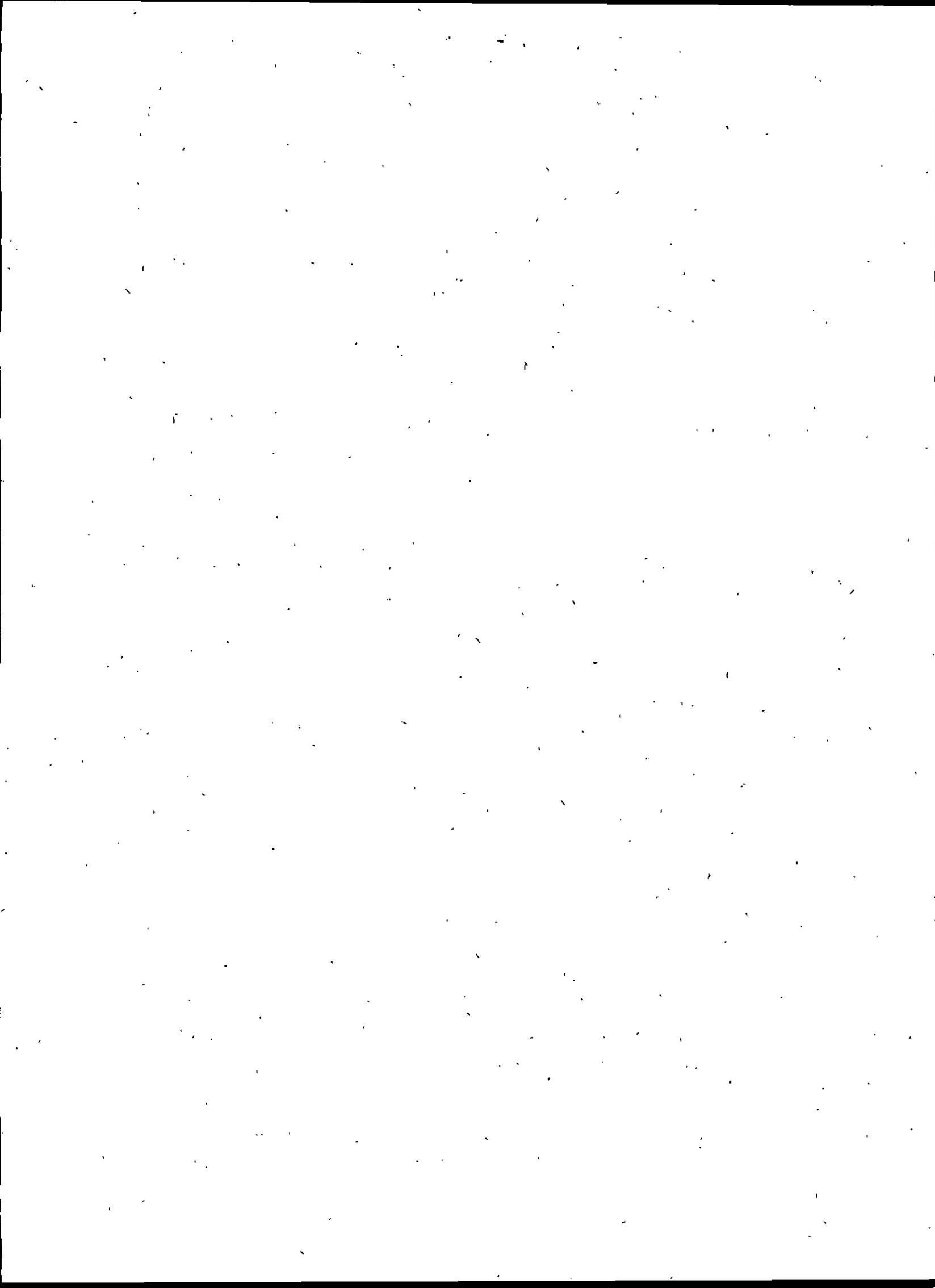
Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.





2021-00989

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

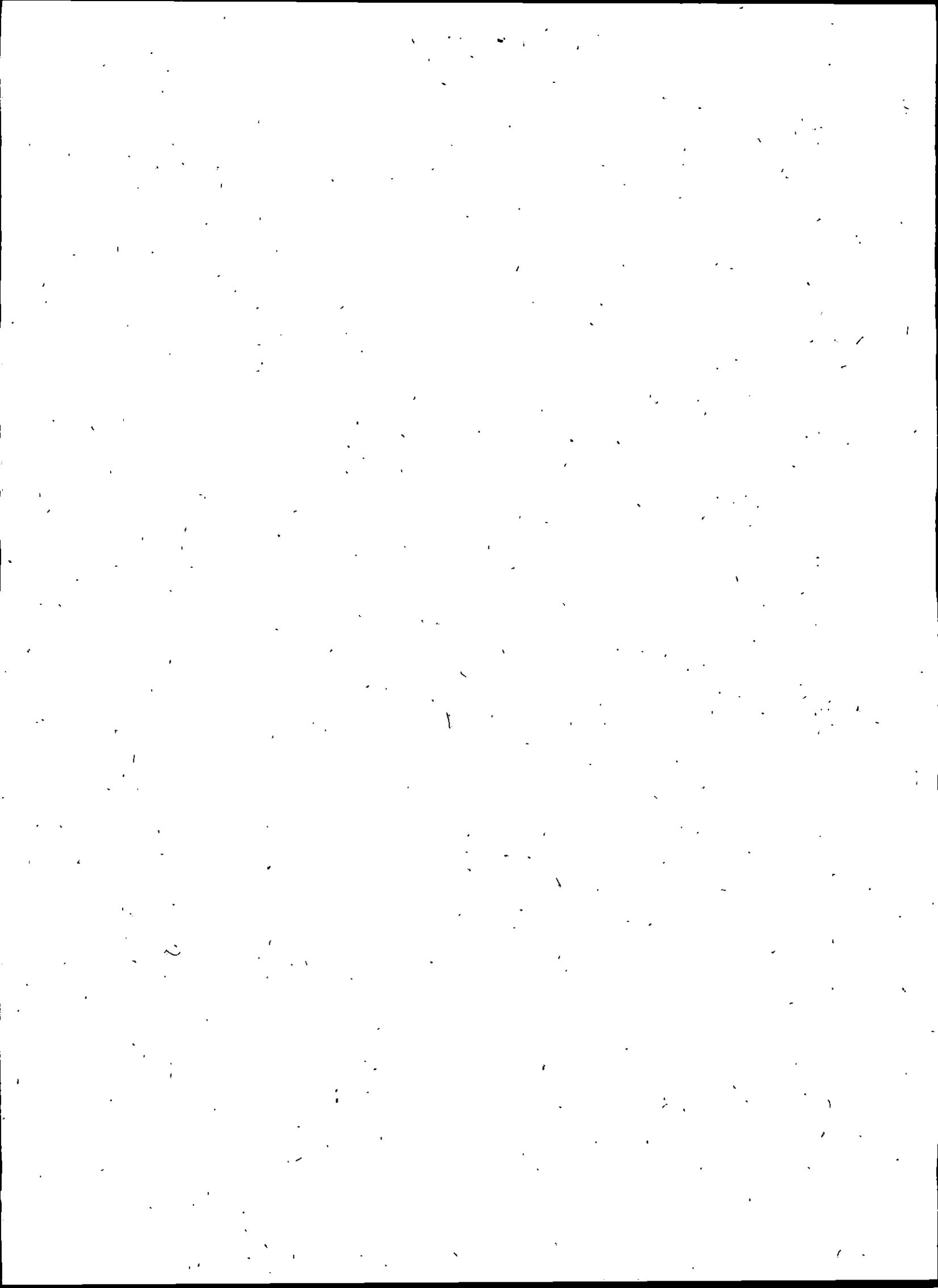
I. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso:

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora JOHANA ELIZABETH CARILLO RÓMERO de tener por notificada por medio de correo electrónico al demandado **DEIBY VARGAS PÁEZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, que si bien es cierto la empresa de mensajería virtual expide certificación de entrega de las mismas, también lo es que no cumple con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo, pues se evidencia en el estado actual del mensaje de datos que este no fue posible entregar al destinatario, la cuenta de correo no existe (fl.32 anverso).

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta en su recurso que, el cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, como se puede observar en las actuaciones del presente proceso de notificación, aportando en debida forma los soportes y certificaciones necesarias, las cuales demuestran la trazabilidad del mensaje de datos y los documentos que fueron adjuntos con el mismo. los cuales son: acuse recibido e-entrega del 30/11/2021, notificación personal, auto libra mandamiento de pago, auto de corrección mandamiento de pago, y demanda y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de no acceder a tener por notificado a la parte





2021-00989

demandada DEIBY VARGAS PAEZ porque no iba acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, empero el escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, si fue enviado junto con los soportes de: i) Mandamiento de pago, ii) Auto que corrige mandamiento de pago iii) Notificación a Deiby Vargas Páez, iv) Demanda y anexos, v) certificación de e-entrega, los cuales no fueron agregados a tiempo con el correspondiente memorial donde se solicitó tener por notificado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

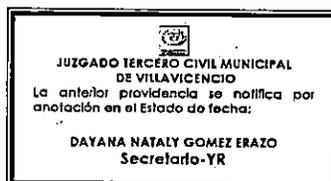
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 54, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

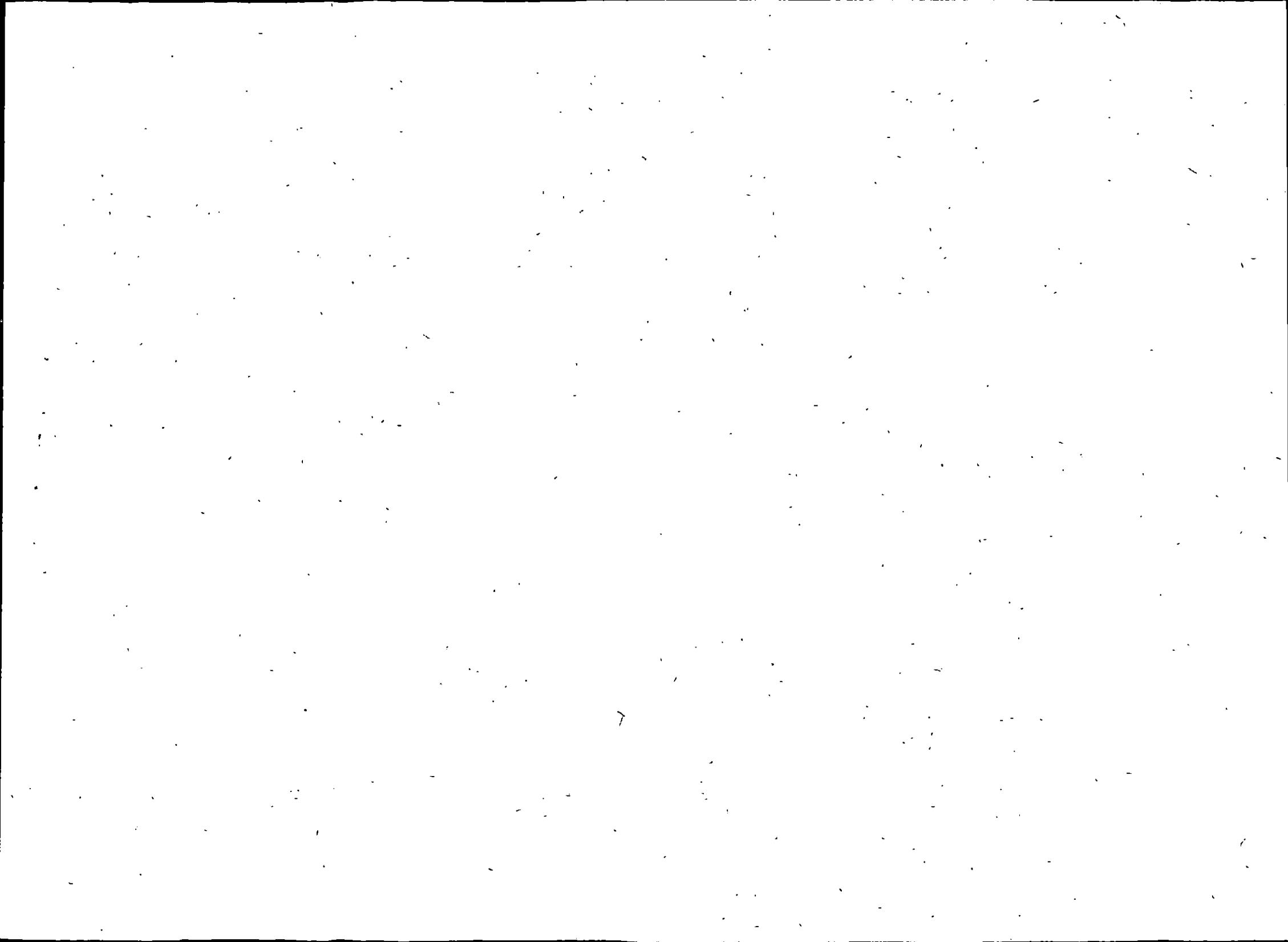
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00451

Villavicencio, (Meta), veinte (20) enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), obrante a folio 31.

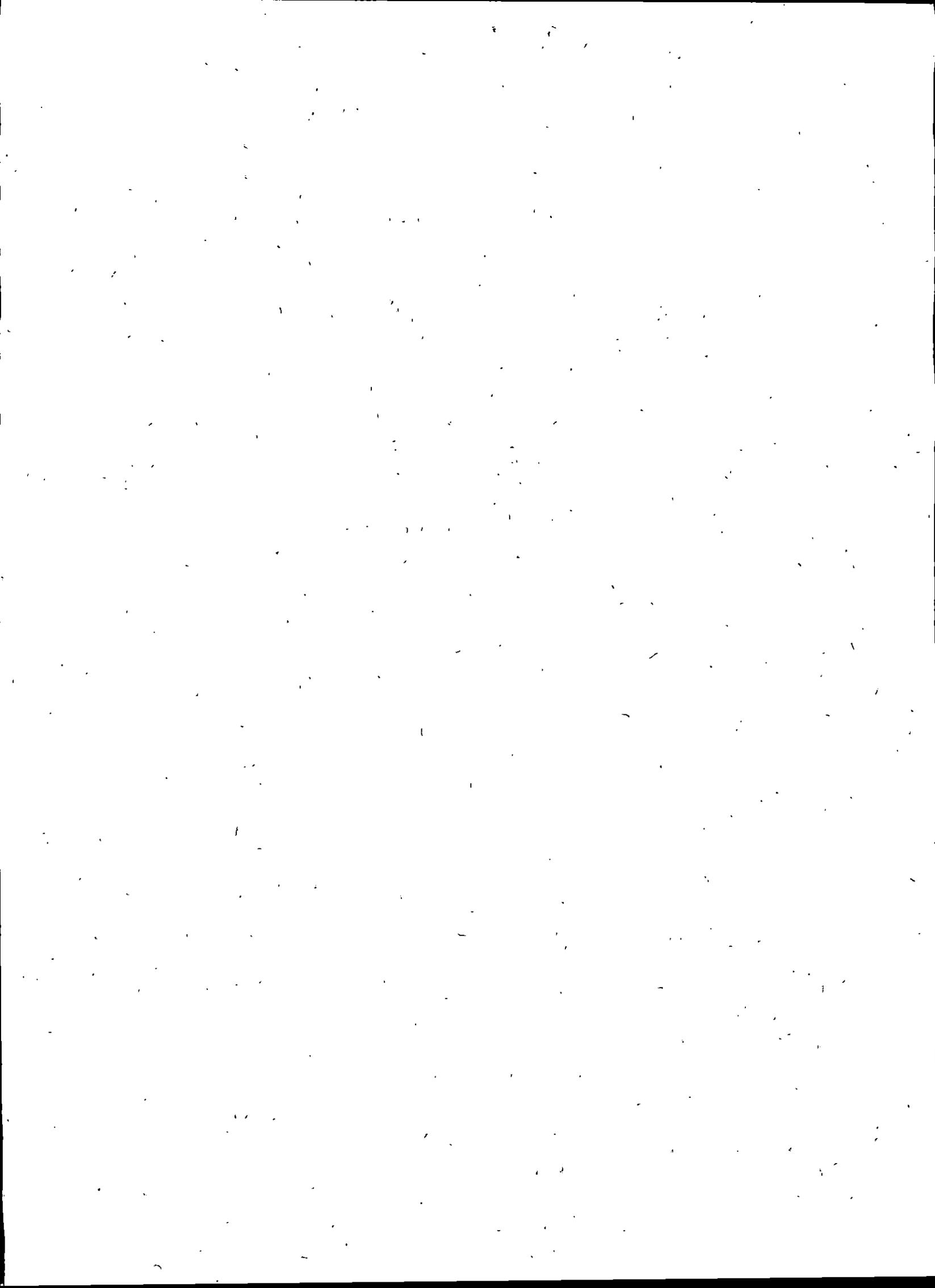
2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 27 de abril de 2022, dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de abril de 2022 por medio del cual no se accedió a tener notificada a la parte





2021-00451

demandada JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, en los siguientes términos:

- ✦ "Solicita se revoque el auto de fecha 27 de abril de 2022 notificado mediante estado del 28 de abril, por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia, para que en su lugar proceda a admitirla teniendo en cuenta que la misma fue cumplida a cabalidad en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020. Por lo que allega el mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación personal de trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, junto con el cotejo con resultado certificado por CERTIMAIL: acuse de recibido-entregado al servidor de correo en fechas 07 de marzo de 2022 y 09 de marzo de 2022 al demandado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA en la dirección electrónica juanfeta357@hotmail.com
- ✦ Así que con las pruebas allegadas en el anterior escrito se evidencia que efectivamente existe acuse de recibido, pues CERTIMAIL certifico que la notificación fue entregada al servidor de correo electrónico del destinatario, lo que se traduce que el demandado efectivamente recibió el correo electrónico enviado.
- ✦ En el aludido mensaje de datos se puede apreciar la remisión de la totalidad de la documentación junto con las providencias y los anexos respectivos que el decreto 806 de 2020 instituyó. Que dicha dirección de correo electrónico se obtuvo por medio de la información que el demandado suministro en solicitud de seguro y certificado individual de seguros alfa s.a., por ello es pertinente aportar imagen que certifica lo expuesto, dentro del cual puede verificarse que la dirección de correo electrónico suministrada por el ejecutado es juanfeta@357@hotmail.com

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado



2021-00451

correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

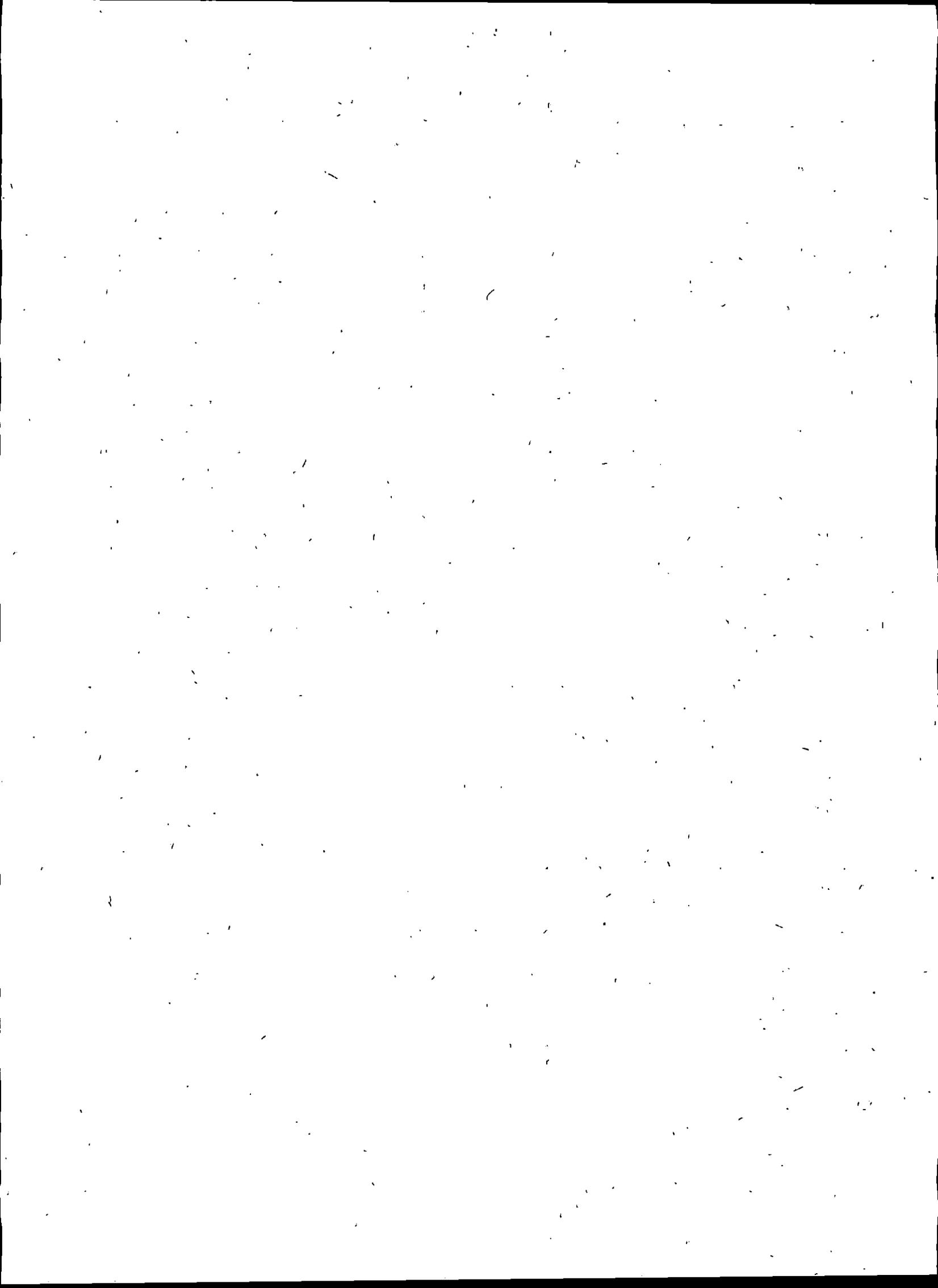
5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a éste medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y





2021-00451

las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

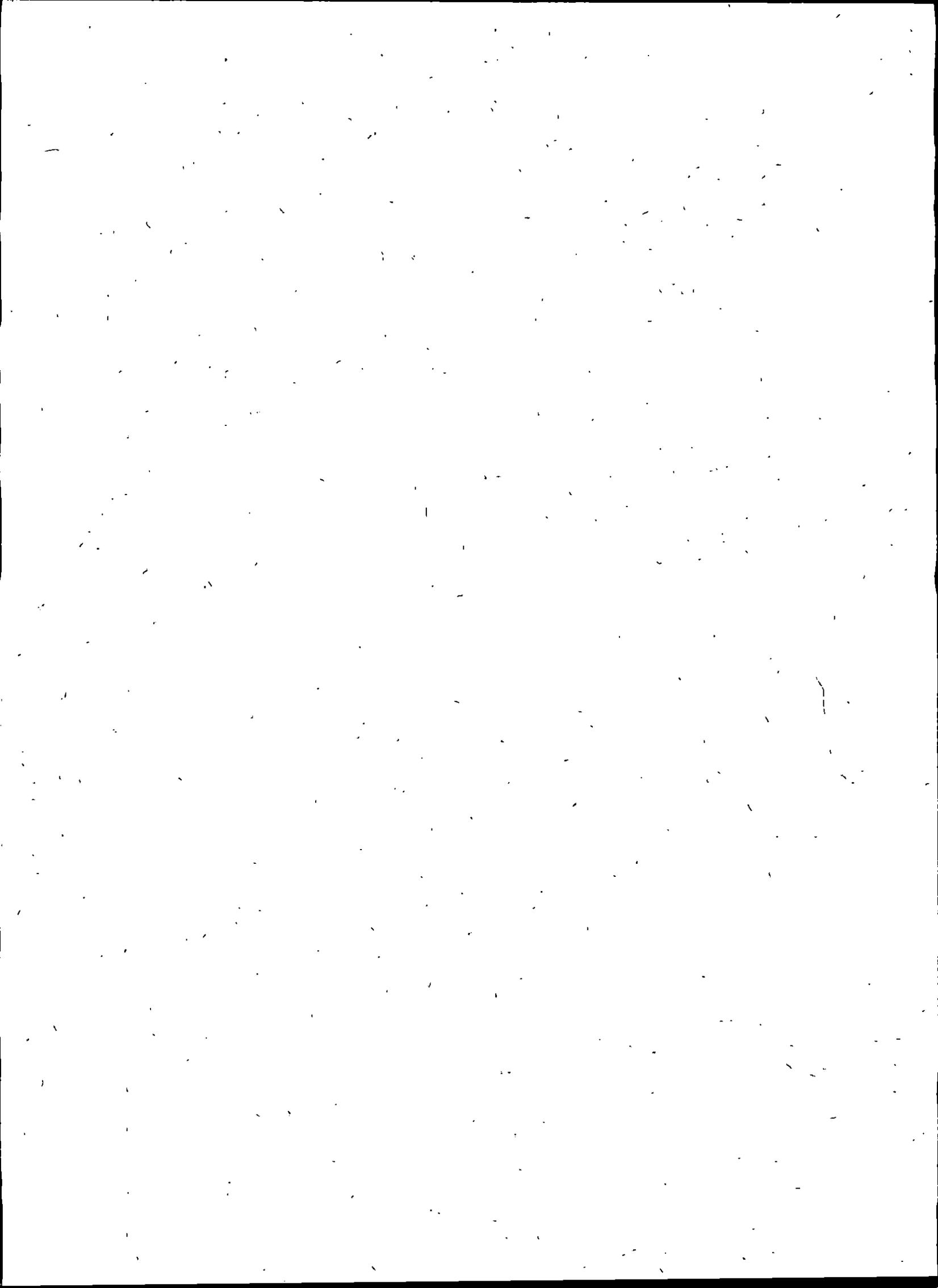
I. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendado veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada al demandado JUAN CARLOS FERNÁNDEZ TAVERA, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos."

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta en su recurso que, el cumplió con la carga procesal consagrada en el Decreto 806 de 2020, como se puede observar en las actuaciones del presente proceso de notificación, aportando en debida forma los soportes y certificaciones necesarias, las cuales demuestran la trazabilidad del mensaje de datos y los documentos que fueron adjuntos con el mismo los cuales son: acuse recibido certimail del 07/03/2022, notificación personal, auto libra mandamiento de pago, auto de corrección mandamiento de pago, y demanda y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de no acceder a tener por, notificado a la parte demandada CARLOS FERNANDEZ TAVERA porque no iba





2021-00451

acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, empero el escrito de fecha 07 de marzo de 2022, si fue enviado junto con los soportes de: i) Mandamiento de pago, ii) Auto que corrige mandamiento de pago

iii) Notificación a Juan Carlos Fernández Tavera, iv) Demanda y anexos, v) certificación de certimail, los cuales no fueron agregados a tiempo con el correspondiente memorial donde se solicitó tener por notificado al demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendarado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 31, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para decidir lo referente con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

